

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 24/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual e Juzgado negó la nulidad por	21/07/2023		
41001 40 03003 2021 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, fijada mediante auto adiado 31 de julio de 2023, a la hora	21/07/2023		
41001 40 03003 2022 00513	Ejecutivo con Título Prendario	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto Decide Reposición SE ACLARA EL RADICADO DEL PROCESO 2022-00513 PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022 (Archivo 04. Expediente Digital),	21/07/2023		
41001 40 03003 2022 00702	Verbal	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA	Auto decide recurso NO REPONE. NO CONCEDE APELACIÓN.	21/07/2023		
41001 40 03003 2022 00863	Verbal	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUTO 19/07/2023 PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día lunes cuatro (04) de septiembre de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE	21/07/2023		
41001 40 03003 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA REMISIÓN DE COPIA DE EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES POR PROCESO LIQUIDATORIO DE REORGANIZACIÓN. PROCESO EJECUTIVO CONTINÚA EN CONTRA DE MARIA PAULA	21/07/2023		
41001 40 03003 2023 00382	Sucesion	NUR CALDERON VALDERRAMA Y OTROS	EFIGENIA CALDERON VALDERRAMA Y OTROS	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 18.07.2023.	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00452	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	DIRLEY LOSADA PROAÑOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA AUTO 19/07/2023 PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	21/07/2023		
41001 40 03003 2023 00467	Verbal	JESUS MARIA CORTES PERDOMO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA AUTO 19/07/2023 PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90	21/07/2023		
41001 40 03003 2023 00478	Verbal	ZORAIDA CORREA POLO	HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO	Auto inadmite demanda FECHA AUTO 19/07/2023 UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados	21/07/2023		
41001 40 03003 2023 00483	Sucesion	ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVES	FABIAN ANDRES ROJAS CHAVES	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA AUTO 19/07/2023 PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	21/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	NUR CALDERON VALDERRAMA y OTROS.
CAUSANTE:	EFIGENIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00382.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **EFIGENIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, instaurada por **NUR CALDERON VALDERRAMA C.C. 55.156.041**, **EDGAR CALDERON VALDERRAMA C.C. 19.251.163** y **SIXTO CALDERON VALDERRAMA C.C. 7.693.588**, la cual, luego de subsanada a través de escrito fechado 23/06/2023, satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada de la causante **EFIGENIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, instaurada por **NUR CALDERON VALDERRAMA C.C. 55.156.041**, **EDGAR CALDERON VALDERRAMA C.C. 19.251.163** y **SIXTO CALDERON VALDERRAMA C.C. 7.693.588**.

SEGUNDO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión de la causante **EFIGENIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, a los señores **OCTAVIO CALDERON VALDERRAMA C.C. 12.112.297**, **EPIMENIO CALDERON VALDERRAMA C.C. 12.115.339**, **MATEO CALDERON VALDERRAMA C.C. 12.126.364**, **ODILIA CALDERON VALDERRAMA C.C. 55.162.036**, **VICTOR ALBERTO CALDERON VALDERRAMA C.C. 7.690.076**, **BRIYID CALDERON TOLEDO C.C. 52.733.957** y **JAIR ANDRES CALDERON TOLEDO C.C. 7.718.902**, los dos últimos, hijos del heredero **HUGO CALDERON VALDERRAMA (q.e.p.d.)**.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de (i) todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, (ii) los herederos indeterminados de la causante **EFIGENIA VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, (iii) los herederos indeterminados del heredero **HUGO CALDERON VALDERRAMA (q.e.p.d.)**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

CUARTO. - OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado **SAMUEL ALDANA**, identificado con la C.C. No. 91.208.282 y portador de la T.P. No. 34.877 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allega dos con el escrito de demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc1fb5ca8b67927cfe231d716322b76a3f9f37f6fc1acee4d4bc48d1d916c7**
Documento generado en 18/07/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OCIPROS COLOMBIA S.A.S. MARIA PAULA CORTES CASTILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00312.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre: **(i)** la remisión de copia del expediente, las medidas cautelares y demás como consecuencia de lo ordenado en auto del 02/06/2023 sobre OCIPROS COLOMBIA SAS; **(ii)** requerimiento de notificación de la demandada MARIA PAULA CORTES CASTILLO, o en caso de encontrarse notificada la misma; **(iii)** el estudio del caso para proceder a seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, en archivo 017 del expediente digital de la referencia, se avizora memorial de fecha 29/06/2023 suscrito por MARIA PAULA CORTES CASTILLO, promotora del proceso de liquidación patrimonial de OCIPROS COLOMBIA S.A.S., solicitando que se remita de forma inmediata el expediente de la referencia, poniendo a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares que se hubieren decretado, así como depositar los dineros y/o títulos judiciales que se hubieran embargado al deudor.

En efecto, se avizora por parte del Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de auto del 02/06/2023, resolvió dar apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad OCIPROS COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900.954.832-1, derivado de la solicitud 2023-01-180916 fechada 05/04/2023 que presentare el representante legal de la sociedad a través de apoderado judicial para tal fin.

A través del numeral séptimo del auto que dispuso la apertura del proceso liquidatorio y en cumplimiento del numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso:

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución

o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a hacer remisión de copia del expediente en el estado en que se encuentra, poniendo de presente que se hace en los términos solicitados por el juez del concurso.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no refirió nada en relación con la suerte del presente asunto en relación con la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, el Despacho seguirá el curso del proceso en contra de la misma, pues el proceso liquidatorio del que se hace referencia en el presente auto, solamente se direcciona por parte de la demandada **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**

En ese sentido, el Despacho procedió a verificar las labores de notificación de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, encontrándose que, si bien en escrito de demanda la parte interesada aportó la dirección electrónica paulacortes95@hotmail.com como correo de notificaciones personales de la demandada, sin que hasta la fecha no se haya demostrado sumariamente la notificación de la misma ya sea de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, en su defecto, Ley 2213 de 2022, en ese orden se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, una vez surtido el término del requerimiento que se trató en líneas anteriores, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para (i) verificar el cumplimiento de las labores de notificación de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, (ii) en caso de que se haya cumplido tal labor, realizar el estudio del caso para proceder a seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso o, caso contrario, (iii) dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el proceso ejecutivo de la referencia, para que sea incorporado al proceso liquidatorio de la demandada **OCIPROS COLOMBIA SAS**, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto de apertura dentro del proceso No. 2023-01-495788 del 02/06/2023, proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 02/06/2023 solamente respecto de la demandada sociedad **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.** y **MARIA PAULA CORTES CASTILLO** en el estado en que se encuentra, con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, en virtud de la admisión del proceso de reorganización del referido demandado, en los términos de la Ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co y con copia a los correos electrónicos ociproscolombia@gmail.com y has.vera26@gmail.com.

CUARTO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandada **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, a favor del proceso de reorganización empresarial aperturado.

SEXTO: Como quiera que la parte demandante no se manifestó al respecto, **CONTINÚESE** el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**.

SÉPTIMO: Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOVENO: Una vez surtido el término del requerimiento ordenado en numeral anterior, se **ORDENA** ingresar las diligencias al Despacho para (i) verificar el cumplimiento de las labores de notificación de la demandada **MARIA PAULA CORTES CASTILLO**, (ii) en caso de que se haya cumplido tal labor, realizar el estudio del caso para proceder a seguir adelante con la ejecución o fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso o, caso contrario, (iii) dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc24675d96b33daf16428324d6fb46b094abd4de44eea20a262e9f4cb33e29**

Documento generado en 19/07/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
CAUSANTES:	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00702.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, interpuesto por la demandante CONSTRUESPACIOS S.A.S., a través de escrito fechado 05/05/2023 a la hora de las 08:12 am, frente al proveído calendado 28/04/2023, mediante el cual se resolvió no reponer decisión de fecha 04/11/2022 y admitir demanda de reconvención.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sustento del apoderado judicial, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 28/04/2023, en tanto señala que:

- i.** En el auto contrariado, el Despacho procedió a resolver recurso de reposición y admitir demanda de reconvención, según la parte recurrente, con premura en el tiempo a la luz de los términos de la orden emanada de dicho auto.
- ii.** Sostiene que el auto admisorio de la demanda fue recurrido, recurso resuelto mediante providencia 28/04/2023 y es a partir de la ejecutoria del mentado auto que empiezan a correr los términos de traslado y notificación a la parte pasiva.
- iii.** Afirma que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención, fueron presentadas de manera extemporánea y, por ende, no deben ser consideradas.
- iv.** Seguidamente solicita que, en caso de no procederse con el rechazo, se inadmita la demanda por falta del cumplimiento de los anexos contenidos en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, es decir, por falta de anexos, advirtiendo que al presentar la demanda de reconvención, no se allegaron las pruebas enunciadas, pues se indicó que las mismas se allegarían en medio físico al juzgado, situación que indica el recurrente que, no obra en el proceso.

En consecuencia, solicita se REPONGA la providencia contrariada, y en su lugar se REVOQUE lo ordenado en numeral 2° de dicha providencia, toda vez que la demanda de reconvención fue interpuesta de manera extemporánea; de no accederse, solicita que se reponga la decisión para que en su lugar se inadmita la demanda de reconvención por falta de anexos ordenados por ley.

Luego solicita que, en caso de no acceder a las anteriores, se reponga la decisión y se proceda a inadmitir la demanda de reconvención con ocasión a la falta de poder para actuar con la presentación de la demanda de reconvención.

Así mismo solicita la recurrente que se le reconozca personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por correo electrónico remitido por el recurrente a las partes, se verificó a través de constancia secretarial del 23/06/2023, que dentro del término otorgado la parte demandada recorrió el traslado del recurso indicando lo siguiente:

- i.* Sostiene el apoderado de la parte demandada que, si bien se notificó por conducta concluyente, lo cierto es que actuó por medio de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, por lo que según el artículo 118 del Código General del Proceso, el término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, lo que ocurrió a través de la ejecutoria del auto fechado 28/04/2023, punto en el cual iniciaba a contabilizarse nuevamente el término de traslado.
- ii.* Manifiesta que, si bien la norma procesal vigente es clara en tratar la extemporaneidad por tardanza de la presentación, en este caso, de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, lo cierto es que nada menciona en la presentación de las mismas con anterioridad a la concesión del término de traslado, por lo que arguye que no puede endilgarse como extemporánea ni la contestación de la demanda, ni la demanda de reconvención, por presentarse con anterioridad a la concesión del término para ello.
- iii.* Frente a la omisión de los anexos alegada en el recurso, advierte el apoderado que los mismos tenían un tamaño superior a 80 gigabytes, lo que le imposibilitó la remisión de los mismos a través de correo electrónico, por lo que se acercó al juzgado a suministrarlos en físico para que fuera el Despacho judicial que se encargara de cargar los archivos a One Drive. Por lo que sostiene que no es cierto que haya presentado contestación de la demanda y demanda de reconvención sin anexos.
- iv.* Sobre la omisión de allegar el poder, sostiene que con la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda se acompañó el respectivo poder que lo facultó para presentar la demanda de reconvención, por lo que no le asiste razón en sus argumentos respecto de este punto.

Con todo, solicita que no se reponga el auto que admitió la demanda de reconvención y que no se admita el recurso subsidiario de alzada.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que: **(i)** se admitió la demanda de reconvención cuando se estaban contabilizando términos de traslado; **(ii)** que la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea; y, **(iii)** que la demanda de reconvención fue interpuesta sin cumplir con la presentación de los anexos indicados por el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso; y si por estos motivos, en caso de reconocerse como fundados, es viable proceder con la reposición o en su defecto la apelación presentada.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

El Despacho entrara a analizar: **(i)** si se admitió la demanda de reconvención cuando se estaban contabilizando términos de traslado; **(ii)** si la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea; **(iii)** si la demanda de reconvención fue interpuesta sin cumplir con la presentación de los anexos indicados por el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso; y, **(iv)** si se omitió allegar poder facultando para actuar al abogado de la parte demandada, en aras de auscultar si deviene procedente proceder a reponer o conceder el recurso de alzada frente a la decisión contrariada.

Frente a la admisión de la demanda de reconvención, el Despacho pone de presente que, la presente demanda de responsabilidad civil contractual fue admitida mediante providencia calendada 04/11/2022, ordenándose correr traslado al demandado; luego, mediante memorial de fecha 21/11/2022, la parte demandada actuó en el proceso a través de apoderado judicial presentando recurso de reposición en contra del auto fechado 04/11/2022, y de dicha actuación da fe la constancia secretarial de fecha 29/11/2022.

En este momento procesal, el auto admisorio de la demanda fechado 04/11/2022, no se encontraba ejecutoriado con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el demandado el día 21/11/2022.

Sobre la contabilización de términos ordenados mediante providencia judicial, señala el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

La norma en comento se trae a colación para clarificar que el término de traslado otorgado mediante auto que admitió la demanda del 04/11/2022, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición por parte del demandado el día 21/11/2022, y comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia calendada 28/04/2023, por medio de la que se resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, esto es, a partir del día 08/05/2023 y hasta el día 05/06/2023, fecha en la que feneció el término de traslado de 20 días.

En ese orden, afirma el demandante en su recurso que la demanda de reconvención fue admitida sin ajustarse a lo advertido por el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Señala el recurrente que la demanda de reconvención se admitió, inclusive, con anterioridad al otorgamiento del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo indicado por el artículo 118 ibídem.

Al respecto, es menester indicar que, de acuerdo con la normativa referenciada, la demanda de reconvención debe ser formulada dentro del término de traslado de la demanda, ello con ocasión a que el demandado debe encontrarse notificado y conocer de la demanda para que, de esa forma y si es su deseo, pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa, encuentra este Juzgador que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presentó un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y en ese sentido, al conocer el contenido de la demanda, procede a incoar a la par, la demanda de reconvención de la que trata el presente recurso.

Si bien el auto de fecha 04/11/2022, que ordena y enmarca los términos de traslado al demandado no se encontraba en firme, lo cierto es que el demandado ya conocía del contenido de la demanda y en ese orden podía proponer lo mecanismos que a bien tuviera. Con todo, no comparte el Despacho la tesis del recurrente, en la que el demandado no pueda ejercer su derecho de defensa previo a quedar ejecutoriado el auto de fecha 28/04/2023, teniendo presentada extemporánea por anticipación la demanda de reconvención.

Sobre la extemporaneidad por anticipación, sostuvo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, citando una decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que **la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.***

En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita al exponer:

‘[...] el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

*Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que **lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda, sino cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley.** Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado*

por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]»¹ Énfasis agregado.

La finalidad de que el demandado ejerza su defensa en el término de traslado de la demanda, hace referencia a que este pueda actuar con conocimiento de la causa por la cual se encuentra llamado a comparecer ante los Despachos judiciales y en el presente caso así sucedió, pues el demandado a través de su apoderado judicial ejerció actos propios de su defensa y que no pueden desconocerse por realizarse con antelación al otorgamiento de un término que se vio interrumpido y luego iniciado nuevamente por mandato legal, caso distinto a la extemporaneidad por omisión en el actuar con ocasión al paso del tiempo, lo que no se aplica en el asunto de la referencia.

En ese orden, las actuaciones ejercidas por el demandado a través de su apoderado judicial conservan plena validez dentro del proceso judicial, aun siendo presentadas con anterioridad al término dispuesto para ello, por lo que no se le haya sustento jurídico válido al recurrente frente a la presentación extemporánea por anticipación de la demanda de reconvención.

Por otro lado, en relación con la admisión de la demanda de reconvención, debe el Despacho señalar, como se indicó en párrafos anteriores que, el trámite adelantado con anticipación no deviene en improcedente por el solo hecho de la oportunidad procesal en la que se tramita.

Se itera que, si bien el artículo 371 del Código General del Proceso refiere el trámite que debe dársele a la presentación de la demanda de reconvención en cuanto a oportunidades procesales, lo cierto es que la norma en comento en nada impide que el trámite de la misma, entre ellos su admisión se haga con anterioridad a los momentos allí indicados, pues como se advirtió en párrafos anteriores, la finalidad de ello es no vulnerar los derechos de defensa de los demandados, y en el caso bajo estudio, se procede inclusive con diligencia, pues cuenta se da que el traslado de la demanda de reconvención se surtió por correo electrónico con sujeción a la Ley 2213 de 2022, y el demandante contestó la reconvención y propuso excepciones de fondo a través de memorial del 30/05/2023.

En ese entendido no se le haya fundamento al argumento expuesto por el demandante en el recurso de reposición, respecto de la admisión anticipada de la reconvención.

Seguidamente se ha de analizar la afirmación realizada por el recurrente, mediante la cual señala que la demanda de reconvención se formuló sin allegar anexos, yendo en contravía del inciso 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, sostiene el demandante que el demandado se ciñó a remitir el escrito de demanda si acompañarse de los anexos enunciados en dicho escrito.

Analizado el expediente de la referencia, se advierte que en el escrito del correo electrónico por medio del que se presentó la demanda de reconvención del día 02/03/2023 a la hora de las 02:17 pm, el apoderado judicial del demandado advirtió textualmente:

¹ Auto del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar en proceso Rad. 13001310300420170020900, referenciando Sentencia SL2816-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

formulo demanda de reconvención a través de este correo electrónico, y no desde juandavidtatur17@gmail.com, toda vez que como lo mencioné en memorial pasado, ha sido hackeado y no he tenido ingreso desde enero. Así mismo, como traslado al correo legalizacion@constituespacios.com.

Se advierte que las pruebas serán allegadas el mismo día de hoy en físico al Juzgado, puesto que son demasiado pesadas para enviar por medio digital.

Reiterándolo a través de correo electrónico fechado 06/03/2023 a la hora de las 08:27 am, así:

Se advierte que las pruebas serán allegadas el mismo día de hoy en físico al Juzgado, puesto que son demasiado pesadas para enviar por medio digital. Se atiende a lo solicitado por el juzgado de pedir que los archivos sean entregados en formato PDF, debido a que sus equipos de cómputo no son adecuados y no tienen los programas para la apertura de estos.

Luego, se avizora que en archivo “22Informe presentación anexos contestación demanda.pdf” el expediente digital de la referencia, reposa constancia secretarial de fecha 27/03/2023 en la que se consignó expresamente lo siguiente:

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. – 27/03/2023 En la fecha se deja constancia que el señor JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA apoderado de la parte demandada se presentó personalmente el día 02 de marzo de 2023, en el despacho para entregar las pruebas anexas a la contestación de la demanda en medio digital, las cuales traía en un disco duro extraíble porque eran muy pesadas para enviarlas junto con en el correo de la contestación, pero no fue posible cargarlas al expediente en el momento porque los archivos se encontraban en programas que no pueden leer los equipos instalados en la Rama Judicial, por lo que se solicitó que se trajeran nuevamente en archivo pdf para poder cargarlos en el sistemas, lo cual hicieron el día 06 de marzo del 2023 fecha en la que fueron cargados los anexos.

En ese orden, debe destacarse que en efecto la demanda de reconvención sí fue presentada con los anexos advertidos en el escrito de demanda, y que se establecieron los mecanismos que se encontraban disponibles para que la información que no pudo ser remitida vía correo electrónico, fuera incorporada al expediente digital.

Es así como el día 02/03/2023 se hizo presente en la secretaría del Despacho el abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, quien aportó la información en medio magnético para que fuera el Despacho directamente quien realizara el cargue de los archivos, labor que fue realizada inmediatamente, lográndose que los archivos denominados “19.1Anexo pruebas contestación demanda.pdf” y “19.2 Anexo contestación demanda prueba video RENDERASTURIAS DE SIÓN.pdf”, hoy se encuentren anexos en el expediente digital, por lo que no se haya razón lógica para inferir que la demanda fue presentada en contravención del artículo 84 del Código General del proceso como así lo indica el recurrente.

Finalmente, sostiene la recurrente que el abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA no cuenta con poder debidamente conferido para poder presentar demanda de reconvención.

Frente a esta situación el apoderado de la parte demandada manifestó que el poder que lo faculta para proceder de conformidad y poder presentar la citada demanda de reconvención, fue aportado al momento de presentar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Verificado el archivo contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, el Despacho verificó que, en efecto, el poder debidamente conferido y remitido por correo electrónico reposa en el archivo “12RecursoDeReposición.pdf” así:



Teniendo claro lo anterior, bastan razones al Despacho para no hallar sustento jurídico válido para reponer la decisión de fecha 28/04/2023.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, se indica que, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales por las cuales se admite o concede el recurso subsidiario de alzada, resaltándose que en ninguna de ellas se encuentra inmerso el asunto que aquí se discute, por lo que no se concede el recurso impetrado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 28/04/2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de alzada, por los reparos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a decretar pruebas y, fijar fecha y hora

para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: En adelante, y como quiera que ya se surtió el traslado de la demanda de reconvención al demandante, **TRAMÍTENSE** conjuntamente demanda inicial y demanda de reconvención de acuerdo con lo advertido por el inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2b65d41c2c16c7c94c68f44452b46ac786992a1290af7f63a475de495ee51**
Documento generado en 18/07/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORREA POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00478-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de -Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-, instaurada por **ZORAIDA CORREA POLO** C.C. No. 36.148.192, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO, MARIO CORREA LUNA** con C.C. 12.722.054, **ELIZABETH CORREA LUNA** con C.C. 42.488.803, **LIDA DEL PILAR CORREA MORA** con C.C. 36.313.974, **ROCIO CORREA LUNA** con C.C. 42.495.701, **MARIA GABRIELA CORREA LUNA** con C.C. 43.037.755, **JESUS ANTONIO CORREA LUNA** con C.C. 12.098.953, **EDUARDO JAVIER CORREA LUNA** con C.C. 12.100.646, **JOHNN FREDY CORREA MORA** con C.C. 7.712.230, **MARIA CRISTINA CORREA LUNA** con C.C. 42.490.696, **JORGE IVAN CORREA LUNA** con C.C. 71.638.776, **JAIME CORREA LUNA** con C.C. 12.719.314, **LUISA CARMENZA CORREA LUNA** con C.C. 42.495.599, **FERNANDO CORREA LUNA** con C.C. 12.122.186, **LIGIA CORREA LUNA** con C.C. 42.490.679, **LIA ZARELLA CORREA GALINDO** con C.C. 55.159.883, demás **PERSONAS INCIERTAS DE INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

- i. No se allega el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-6967 con vigencia no mayor a 30 días expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 10 Carrera 1 E No. 9 – 42 de Neiva.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82f08ad3144455637985ca3f24d4fd59797b2620575de3011072a8253c1d65**

Documento generado en 19/07/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
DEMANDADO:	DIRLEY LOSADA PROAÑOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00452-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Terminación / Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa – Restitución Inmueble, promovida por **DIRLEY LOSADA PROAÑOS** en frente de la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa lo siguiente:

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de “*Terminación / Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa*”, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”. Veamos:

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se deberá CONDENAR a DIRLEY LOSADA PROAÑOS al PAGO, en favor de CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS de VALOR respectivo a la CLAUSULA PENAL por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE MCTE (\$ 12.500.000); contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA sobre Apartamento 405 BLOQUE D y GARAJE 337 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA ubicado en CARRERA 50 NO 27C 01, identificado[s] con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-232400 / 200-232291; suscrito el del 03 de Junio de 2016 y sus correspondientes modificaciones.

CUARTA: Como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se deberá CONDENAR a los señores DIRLEY LOSADA PROAÑOS al PAGO, en favor de

CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS del 1% mensual al Valor del CONTRATO DE COMPRAVENTA por el tiempo de uso y goce del inmueble; desde la fecha de entrega de inmueble a EL (LA) (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES), esto es desde el 04 de Junio de 2016 hasta que se efectuaré la restitución material del inmueble y los demás asignados a este.

De otro lado, si en gracia de discusión (dado que de los supuestos fácticos y pretensiones no emerge con claridad y precisión la clase de proceso que se invoca) las pretensiones dirigidas en contra de la demandada estuvieran direccionadas con miras a que sea auscultado por alguna razón legal el negocio jurídico allegado, esto es, la Terminación / Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, obsérvese que el valor del Juramento lo estiva en la suma de VEINTI CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$25.372.521), es decir, por cualquier sendero jurídico donde se le mire la cuantía de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tal razón, se colige, no es esta la Dependencia Judicial para tramitar la mentada demanda declarativa.

CONCEPTO	VALOR
CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA del 03 de Junio de 2016	\$ 12,500,000
Cuotas Mensuales en Mora APTO 405 BLOQUE D CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	\$ 11,614,487
Cuotas de Administración Apto 405 BLOQUE D CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA - CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA al 01-06-2023	\$ 1,258,034
TOTAL	\$ 25,372,521

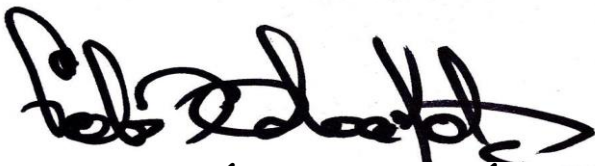
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d639684d03d1fed13570c1f0481a9000d42aa8b6e22dabd79a79bc1a412ba**
Documento generado en 19/07/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JESUS MARIA CORTES PERDOMO MARIA STELLA FIERRO JARA
DEMANDADO:	INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING – ISO CONS. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00467-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa que bajo el rotulo “Resolución de Promesa de Compraventas” han incoado a través de Apoderado los señores **JESUS MARIA CORTES PERDOMO y MARIA STELLA FIERRO** contra **INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING- ISO CONSTRUCCIONES S.A.S y ACCION SOCEIDAD FIDUCIARIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Ab initio ha de precisarse que las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de “*Resolución de Promesa de Compraventas*”, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma aproximada de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$31.000.000). Veamos:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

3. Se condene a los demandados a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados con su incumplimiento, respecto del monto del subsidio de vivienda asignado por la suma de **\$15.624.840** pesos M/Cte. Suma que pudieron recibir los demandantes por incumplimiento de las obligaciones en el contrato de compraventa.
4. Se condene a la demanda al pago de la suma de **\$4.416.258**, pesos M/Cte, por concepto CLAUSULA PENAL, correspondiente al **5%** del valor de los recursos, entregados por los adquirientes. (CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, del contrato de ENCARGO FIDUCIARIO N° 1200072123, suscrito el 29 de agosto de 2017).
5. Se Condene al pago por la suma de **\$10.500.000**, pesos M/Cte, por concepto CLAUSULA PENAL, correspondiente al **10%** del valor total del inmueble, determinados en la (CLAUSULA NOVENA, del contrato de compraventa, suscrito el 20 de abril de 2018.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

¹ A 2023 la suma de \$46.400.000

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6773b9b4365491da9a876468e3ec87f07609bf6c147af9b29f9d7bf9d78241**
Documento generado en 19/07/2023 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVEZ
CAUSANTE:	FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00483-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Liquidación Sucesión Intestada, del causante **FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA (q.e.p.d)**, instaurada por **ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVES**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa lo siguiente:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“(…)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo de los bienes relictos, respecto del avalúo catastral del inmueble a corte 2023 asciende a la suma aproximada de **\$42.000.000**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

RELACIÓN DE BIENES – AVALÚOS CATASTRALES

N°	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	50% DEL AVALUO CATASTRAL	NUMERAL 1 ARTICULO 44 C.G.P – INCREMENTAND O EN UN 50 %
1.	200-212609	\$10.000.000	\$5.000.000	\$15.000.000
2.	360-2593	\$18.000.000	\$9.000.000	\$27.000.000

¹ A 2023 la suma de \$46.400.000

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofec0c39758fe13bd3c8bdfc87440ba8fe1e3296d8b92654d1264b95079587e6**

Documento generado en 19/07/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	GUSTAVO ORTIZ DICELIS
DEMANDADO:	AMAZONIA TOUR S.A.S. JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICADO:	410014003003-2021-00695-00

En auto que antecede adiado 07 de junio de 2023 se dijo como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso para el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 08:00 am; Sin embargo, verificada la agenda del Despacho se hace necesario reprogramar la audiencia aquí mencionada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, fijada mediante auto adiado 31 de julio de 2023, a la hora de las **02:00 PM del día jueves diez (10) de agosto de 2023.**

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTI4MmYzMzQtMDIyZi00ODU5LTkyMjktNDZlMzcwZTViYzdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046b931406ec596860e9995ff6e66626dc36eef977876017d67f32b958b0988**

Documento generado en 21/07/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JIMENO PERDOMO FRANCO
RADICADO:	2021-00313

I. Asunto

A través de Apoderado el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente insiste en que aun si se tuviera como válido el trámite formal del envío electrónico de la notificación, el mismo adolece de vicios que la invalidan, toda vez que el Despacho se afirma en validar la legitimidad de la notificación electrónica hecha por la parte demandante por medio de la empresa DOMINA TOTAL S.A.S., ya que la misma según lo considera el Juzgado, se ajusta a los parámetros establecidos para el trámite de enteramiento del auto de mandamiento ejecutivo por el decreto ley 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Frente a este asunto señala que, aunque disiente de dicha conclusión, aún si se aceptara por vía de discusión que con el acuse de recibo de un citatorio quedara agotado y garantizado el derecho de contradicción y defensa, ello no es óbice para que ese trámite deba cumplir con los parámetros mínimos de integridad y certeza que debe revestir a este tipo procedimientos electrónicos, tal como se explicará a continuación, infiriendo que existen irregularidades en el procedimiento notificadorio.

PRIMERA: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD E INALTERABILIDAD DEL SUPUESTO MENSAJE DE DATOS ENVIADO:

Refiere que aun aceptando el irregular acuse de recibo de la notificación electrónica al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO, se tiene que dicha citación debe obligatoriamente además, evidenciar que con el mensaje se allegaron no solamente la(s) providencia(s) notificadas, sino la totalidad de los documentos incorporados en la demanda, esto es: DEMANDA, COPIA DEL PAGARÉ, PODER, CAMÁRA DE COMERCIO, PLAN DE PAGOS y todos aquellos documentos que se presentan ante el Juzgado como soporte de la ejecución.

En el caso, presente de una simple lectura a la citación elaborada y allegada por la parte actora al expediente, se puede evidenciar que la misma ni siquiera cumple con los parámetros mínimos de enteramiento, pues la misma no hace mención clara a cuáles fueron los documentos que se allegan como anexos, refiriéndose de manera muy genérica que se notifica la providencia que libró mandamiento ejecutivo y el auto que la corrigió y se allegan los “*anexos correspondientes*”; no obstante lo anterior, tampoco en el cuerpo del mensaje de

datos se puede avizorar ni evidenciar con ninguna certeza cuáles de esos anexos fueron allegados y si efectivamente lo que se relaciona en la citación es lo que la ley obliga.

Señala que, en ninguna parte el abogado de la parte demandante relaciona con detalle cuáles son los “ANEXOS CORRESPONDIENTES”, como tampoco el mensaje de datos expedido por la empresa DOMINA TOTAL S.A.S., que es la llamada a legitimar el contenido real de cada archivo lo certifica. Así las cosas, perfectamente la parte demandante hubiera podido allegar cualquier anexo, o incluso allegarlos incompletos lo cual no podemos dilucidar dado lo precario del mensaje de datos allegado y cuya constancia obra en el expediente.

SEGUNDA: LA CITACIÓN ENVIADA POR LA PARTE ACTORA NO INFORMA DE MANERA CORRECTA NI COMPLETA EL TÉRMINO CONFERIDO A LA PARTE DEMANDADA.

En los procesos ejecutivos, se tiene que la parte demandada ante la orden o mandamiento de pago tiene varios caminos: uno es el de pagar, para lo cual la ley le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles y cinco (5) días más para excepcionar, esto es un plazo que, aunque corre simultáneamente, limita a los primeros 5 días el plazo para pagar con las consecuencias procesales que ese pago puede generar, como lo es la terminación inmediata del proceso ejecutivo y la no condena en costas.

Quiere lo anterior decir que, los diez (10) días en total no son solamente para formular excepciones, sino que también el demandado, que por lo general no es abogado ni tiene por qué conocer de leyes, dentro de los primeros 5 días puede proceder con el pago de la obligación ejecutada.

De lo anterior, advierte que en ningún momento la parte demandante informó al señor JIMENO PERDOMO FRANCO del plazo de los cinco días que tenía para pagar, siendo una obligación ineludible de quien funge por activa, garantizar plena claridad en la citación enviada. Ahora bien, se dirá entonces que el mandamiento ejecutivo contiene ese plazo, sin embargo, se repite que no hay certeza ni prueba en el expediente de que esa providencia le hubiera sido efectivamente entregada a mi poderdante, pues se relaciona genéricamente de “*anexos correspondientes*” sin siquiera enumerarlos o enlistarlos. Aun así, en el mejor de los casos generaría una confusión entre la información contenida en el Mandamiento de pago y el citatorio elaborado por el demandante.

Como si lo anterior fuera poco, la parte actora tampoco informa las opciones de comparecencia al proceso y lo que es peor remite a unos teléfonos del mismo Banco, mezclando el trámite de comparecencia ante el Banco con el de la comparecencia procesal ante el Juzgado, generando evidente confusión en una persona que no tiene ningún conocimiento jurídico como lo es el señor JIMENO PERDOMO FRANCO. Lo anterior cuando al final de la citación expresa:

“(…) Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.”

TERCERA: EL MISMO MENSAJE DE DATOS ALLEGADOS DA CUENTA DE UN PROBLEMA EN UNA DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Revisando cuidadosamente los archivos allegados por la parte demandante, queda en evidencia que esa notificación electrónica surtida supuestamente a mi poderdante JIMENO PERDOMO FRANCO, adolece de graves irregularidades que de contera generan una duda no superable sobre la validez de la misma tal como se explicará a continuación:

El mismo pantallazo que allega el apoderado de BANCOLOMBIA da cuenta que en el panel de firma del mensaje de datos contentivo de la notificación entregada por la empresa DOMINA TOTAL S.A.S., en el acta de envío y entrega de correo electrónico, arroja un mensaje de error al margen superior izquierdo, con señal de advertencia según el cual “*HAY AL MENOS UNA FIRMA QUE PRESENTA PROBLEMAS*”.

Este es un documento allegado por la misma parte demandante, que genera incertidumbre acerca de la verdadera integridad y procedimiento de entrega del mensaje de datos, algo que fue advertido desde que se propuso la nulidad y que bien habría podido aclararse con la prueba pericial a petición de parte o de oficio decretada por el Despacho, pero que no fue atendido de manera favorable. Para una mejor ilustración me permito pegar el pantallazo allegado por el mismo apoderado de BANCOLOMBIA al Juzgado y que no fue analizado en detalle por este honorable Despacho al momento de validar la notificación electrónica.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia que negó la nulidad y en su lugar se declare la nulidad deprecada, ordenando rehacer el trámite de notificación ajustándose a las mínimas garantías procesales y constitucionales.

Finalmente resulta injusta y exagerada la tasación de las costas realizada por este Honorable Despacho, si tenemos en cuenta que no se practicaron las pruebas solicitadas, ni se generaron costos asociados al incidente.

Estima que las anteriores razones, son más que suficientes para que se REPONGA la providencia impugnada y en su lugar decrete la nulidad impetrada por indebida notificación.

III. Trámite

De la Reposición se corrió traslado de manera simultánea a la parte demandante, (*Constancia Secretarial 12/07/2023*)¹, término dentro del cual la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los recursos incoados por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, precisando que existe improcedencia del medio impugnativo formulado, en razón a que guarda contradicciones al referirse atacar el auto adiado 07 de abril de 2022 y no, el auto anterior que se niega a la nulidad por indebida notificación.

Empero, si el despacho decide estudiar el recurso, precisa que los mismos igualmente carecen de fundamentos de prosperidad, conforme pasara a exponerse.

Indica que el deudor en la solicitud de nulidad, únicamente fundamentó la irregularidad alegada en que el correo electrónico contentivo de la notificación enviada por la parte demandante, nunca fue recibido, empero, ahora por vía impugnativa pretende agregar argumentos nuevos a la solicitud de nulidad, que no fueron invocados en su momento y que, por ende, no pueden ser valorados ahora.

Nótese que el apoderado contradictor, en ningún momento expone argumento alguno para controvertir lo considerado por el despacho, esto es, que la notificación se entiende surtida al haberse certificado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., su entrega en el correo electrónico del demandado, al no mediar material probatorio alguno que acredite lo contrario, sino que, aquel ahora pretende alegar: *i)* que no se avizora en la comunicación enviada los archivos que le fueron remitidos como anexos en la notificación, *ii)* no se indicó que el demandado contaba con 5 días para pagar la obligación, conforme lo

¹ Archivo 49 - Expediente Virtual.

ordenado en el mandamiento de pago, y *iii*) el mensaje de datos allegado aduce problemas en una de las firmas electrónicas.

Entonces, tal como se expuso previamente, todos estos son argumentos nuevos que resultan ahora tardíos de formularse por la parte contraria.

De cara a ello, vale ratificar que bien hizo el despacho al denegar la irregularidad formulada, habida cuenta que la misma carece de absoluto valor probatorio y declarar la misma significaría desconocer la certificación emitida por la empresa de correo, la cual se reviste de plena veracidad y ha sido catalogado como el método idóneo para soportar el acuse de recibido de la notificación enviada, tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada, razón por la cual **es posible acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**”.*

Ahora bien, es de precisar que con la comunicación del mandamiento de pago, se indicó al demandado textualmente: *“Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico **le notifica la decisión judicial con fecha del 15/07/2021 - 02/09/2021, mediante la cual se libra mandamiento de pago - auto que lo corrige**, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado tercero civil municipal, ubicado en la ciudad de Neiva - Huila Palacio de Justicia carrera 4 número 6-99, y correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”, agregando a renglón seguido “Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes”.*

Es decir, que claramente allí se indicó que se notificaba del mandamiento de pago y su correspondiente corrección, las cuales se adjuntaban con los anexos correspondientes.

Y, basta con visualizar el mensaje de datos del 13 de septiembre de 2021 enviado tanto al juzgado, como al correo electrónico jimenoperdomofranco@hotmail.com del demandado, como se evidencia en los pantallazos adjuntos, el archivo con nombre *“RESPUESTA DE JIMENO PERDOMO FRANCO (002)”* viene con un documento adjunto llamado *“ANEXOS DE JIMENO PERDOMO FRANCO_1”*, donde reposan los anexos remitidos al demandado, visualizando que allí se envió el mandamiento de pago, la corrección del mandamiento de pago, el acta de reparto y la demanda con sus respectivas pruebas y anexos. (Se adjunta mensaje de datos con este escrito).

Además, es claro que la parte demandada, bien pudo visualizar los anexos que le fueron remitidos, pues aquella en el recurso del cual se descorre traslado, adjunta pantallazo de la comunicación enviada, donde se evidencian los archivos que le fueron enviados con la notificación personal enviada, todo esto, valga decir, fue allegado al despacho e informado en el folio 6 del memorial contentivo de la notificación allegada al juzgado el 13 de septiembre de 2021.

De otro lado, con respecto al segundo argumento nombrado por el recurrente *“la citación enviada por la parte actora no informa de manera correcta ni completa el término conferido a la parte demandada”*, es de precisar que la comunicación del auto que libró mandamiento de pago remitida a través de la empresa DOMINA DIGITAL al correo electrónico del demandado, la cual arrojó respuesta positiva, claramente especifica que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del

día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda. Inclusive el mandamiento de pago que fue anexo con la comunicación enviada al demandado, especifica a todas luces el término de 5 días otorgado para que el demandado pagara, y de 10 días para que excepcionara, documento que se reitera fue anexo en la notificación enviada como se expuso en renglones precedentes.

De igual forma, se avizora que la comunicación determina el juzgado que conoce del proceso esto es, el juzgado tercero civil municipal, su ubicación - ciudad de Neiva - Huila Palacio de Justicia carrera 4 numero 6- 99-, y el correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co., para que el demandado compareciera, tanto física como virtualmente, si esta era su intención para hacerse parte del juicio ejecutivo.

Por último, con respecto al tercer argumento del recurrente donde aduce un problema en una de las firmas electrónicas informado por el documento PDF remitido, cabe resaltar que ello no pone en tela de juicio el enteramiento del demandado del proceso y de la orden de pago librada en su contra, cuanto más si como ya se expuso, al deudor se le remitieron todos los documentos correspondientes al traslado, tal como obran dentro del plenario y puede ser verificado por el despacho de la forma explicada anteriormente.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, analizados los argumentos del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, advierten claramente la improcedencia de la revocatoria del interlocutorio adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó agencias en derecho en \$1.000.000, proveído que dejó claro que al demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, se le notificó debidamente el auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del asunto, agotando el interesado la notificación electrónica enviada el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y, por ende, se le realizó un debido enteramiento de la causa ejecutiva de la referencia.

En el proveído cuestionado, se destacó que dentro del plenario obra la confirmación del recibió del correo electrónico por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se evidencia que, en efecto, al demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** le fue entregado vía correo electrónico al e-mail: jimenoperdomofranco@hotmail.com el citatorio personal conforme lo preceptúa el Art. 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el Art. 8° del Decreto 806 de 202°. Veamos:

Jimeno Perdomo Franco
4914410

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jimeno Perdomo Franco

Radicado: 2021-313

Naturaleza del proceso: ejecutivo hipotecario de menor cuantía

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/09/13 11:13
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32630
Emisor	gerencia@hyh.net.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	jimenoperdomofranco@hotmail.com - Jimeno Perdomo Franco
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-09-10 14:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/10 14:39:03	Tiempo de firmado: Sep 10 19:39:03 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/10 14:39:34	Sep 10 14:39:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[19286]: 533D91248619: to=<jimenoperdomofranco@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.c [104.47.74.33]:25, delay=0.72, delays=0.13/0.15/0.45, dsn=2.6.0, status=se <e5a034f584f76de5f17c8619e6f913cbfee6aea267559c9d2ec0072b726acce com.co> [InternalId=14701673071117, Hostname=DM5PR08MB2649.nampr outlook.com] 25218 bytes in 0.164, 150.137 KB/sec Queued mail for delivery

Ahora bien, el Despacho analizará los reparos formulados por el demandado recurrente que, en síntesis, los describe en: *i) incumplimiento de los requisitos de integridad e inalterabilidad del supuesto mensaje de datos enviado; ii) la citación enviada por la parte actora no informa de manera correcta ni completa el término conferido a la parte demandada; iii) el mismo mensaje de datos allegados da cuenta de un problema en una de las firmas electrónicas.*

En tanto, como primera medida se analizará de manera conjunta el, “*incumplimiento de los requisitos de integridad e inalterabilidad del supuesto mensaje de datos enviado y la citación enviada por la parte actora no informa de manera correcta ni completa el término conferido a la parte demandada*”, por tanto, guardan relevancia. Básicamente, en la primera señala que no es posible evidenciar los documentos que en ellos se acompañan a la notificación realizada por la parte ejecutante, específicamente sobre los “**anexos correspondientes**”, sin que se pudiera corroborar el contenido del mencionado anexo, como tampoco el mensaje de datos expedido por la empresa DOMINA TOTAL S.A.S., y en la segunda, que, en el contenido de la citación, no informa de manera correcta ni completa el término que se le confiere al demandado.

Resulta para el Despacho un poco frágil las precisiones que realiza el recurrente, en vista que ya existe Jurisprudencia necesaria que permita dilucidar lo concerniente a la validez jurídica de la notificación por medios electrónicos.²

Para ello acudió al principio del equivalente funcional de que habla la Ley 527 de 1999, en el sentido del mensaje de datos no se le puede negar eficacia y validez jurídica y probatoria por el simple hecho de serlo, siempre y cuando se pueda establecer la autenticidad del contenido y la certeza de que quién lo emitió sea efectivamente la persona que lo firmó (Código de Procedimiento Civil, Capítulo I, Art. 175 y Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, Arts. 251 y ss.).

Así mismo la citada ley señala que de los documentos generados electrónicamente, se debe poder certificar la identidad de quien emite el mensaje y la certeza de que esta persona aprueba su contenido; que se pueda consultar el documento posteriormente a su creación; la integridad de la información contenida en el mensaje de datos desde el momento de su generación y su conservación en el formato original de envío o de recibo, con los datos de origen, destino, fecha y hora de envío, recepción o producción del documento.

De otro modo, se debe aclarar que lo que ataca en primera mano el demandado recurrente, es el contenido de los anexos de la notificación remitidos por mensaje de datos vía correo electrónico, y no la notificación misma, pues si así lo fuere y no se pudiera determinar el contenido de los anexos, resulta evidente el desinterés por parte de ejecutado al dejar vencer el término que disponía para manifestarse como parte, frente al proceso que se adelanta en su contra en este Despacho. De ahí, se puede determinar que el ejecutante realizó la notificación electrónica el día 10 de septiembre de 2021, no obstante, mediante constancia Secretarial se logra evidenciar que el ejecutado dejó vencer en silencio el término que disponía para pagar, excepcionar y contestar la demanda. Veamos:

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 26 de octubre de 2021. Dejo constancia que al demandado JIMENO PERDOMO FRANCO le fue enviado correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 al email jimenoperdomofranco@hotmail.com tendiente a lograr la notificación del trámite del presente proceso, por lo tanto, el término que tenía para pagar, contestar la demanda y excepcionar venció en silencio el 28 de septiembre de 2021 a las 5 de la tarde. Inhábiles los días 11,12,18,19,25,26 de septiembre de 2021. Paso al despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Es más, del reparo *“la citación enviada por la parte actora no informa de manera correcta ni completa el término conferido a la parte demandada”*, resulta igualmente evidente el desinterés por parte del ejecutado, teniendo la oportunidad procesal necesaria para hacerse valer dentro del proceso, pues de ser posible lo ordenado en auto de mandamiento de pago adiado 15/07/2021, resulta visible la advertencia por parte del Despacho, por tanto, el ejecutado cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) días para pagar, los cuales, corren en forma simultánea, no obstante, desde su notificación, del día 10/09/2021, no hubo manifestación sino hasta el 04 de noviembre de 2021, en su solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso³, advirtiéndolo el Despacho de manera precisa, que no son de recibido los argumentos en estos dos reparos para contradecir la notificación realizada por el apoderado ejecutante.

² Sentencia STC3958-2023, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ; STC4204-2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS; STC4737-2023 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ Archivo 4 – Expediente Digital

Ahora bien, del reparo descrito “*el mismo mensaje de datos allegados da cuenta de un problema en una de las firmas electrónicas*”.

Se infiere por parte del Despacho el desconocimiento de ciertos asuntos tecnológicos, por lo cual, se logró diagnosticar con los Ingenieros en Sistemas encargados de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial, Sede Neiva, que esta inconsistencia presentada en el documento PDF, es una irregularidad netamente Tecnológica del sistema, que NADA TIENE QUE VER con la notificación, la trazabilidad y/o contenido de la documentación que allí se está relacionando.

De esta manera y con el ánimo de tener un mayor entendimiento del tema, el despacho procedió a investigar sobre la expresión descrita en el documento PDF, la cual, se logró comprender que dicha expresión:

*“es debido a que **Adobe Reader no tiene identificado como emisor de confianza a la Autoridad de Certificación** que emitió el certificado para firmar el pdf (por ejemplo, FNMT, Camerfirma, Firma profesional, Avansi...)”*

*Para **solucionar el error <Hay al menos una firma que presenta problemas>**, configuraremos Adobe Reader para que confíe en el emisor del certificado y así le dé validez a la firma digital.”⁴*

Quiere decir lo anterior, que el dispositivo receptor en que se tiene descargado el aplicativo de **Adobe Reader** (siendo este el necesario para poder acceder a los documentos en formato PDF), no se tiene instalado el Certificado de Raíz de la Autoridad Certificadora que emite dicho certificado, y que una de causas a su solución, es simplemente una actualización del programa y/o actualizar los datos de quien realiza las firmas electrónicas del documento, situación que no se requiere en este caso, toda vez que se trata única y exclusivamente de un documento Print (Pantallazo), en la que se presenta dicha información de notificación, que como ya se mencionó anteriormente, NADA TIENE QUE VER, con la suscripción, de su receptor y/o el contenido de dicho documento.

Ahora bien, si de ser el caso, a la parte demandada le genera incertidumbre acerca de la verdadera integridad y procedimiento de entrega del mensaje de datos, recuérdese que la jurisprudencia ya se ha referido en varias ocasiones respecto de los principios de veracidad y buena fe en el contenido de las notificaciones electrónicas que recae por parte del emisor, quien en este caso, trata de la empresa de correo certificada DOMINA TOTAL S.A.S., ya que la misma según lo considera el Juzgado se ajusta a los parámetros establecidos para el trámite de enteramiento del auto de mandamiento ejecutivo por el decreto ley 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, prescindiendo del mencionado reparo.

Resulta claro entonces, que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar que efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica jimenoperdomofranco@hotmail.com, donde se cumplió a cabalidad el envío simultaneo de la presente demanda ejecutiva, el auto mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual, de lo considerado en precedencia se dispuso la improcedencia de la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor **PERDOMO FRANCO**, luego entonces, no se presentó la más mínima falencia o irregularidad en el procedimiento de notificación que se surtió para trabar la Litis frente al demandado en mención.

⁴ <https://www.viafirma.com/faq/es/al-abrir-un-pdf-firmado-adobe-acrobat-reader-nos-indica-hay-al-menos-una-firma-que-presenta-problemas/#:~:text=Este%20mensaje%20aparece%20en%20el,%2C%20Firmaprofesional%2C%20Avansi%E2%80%A6>.

De esta manera, en el sub-lite es improcedente indicar que se presenta nulidad por la causal de indebida notificación, pues la actuación desplegada por la parte demandante en aras de conformar el litigio se ajustó a derecho.

Finalmente, resulta pertinente que la tasación de las costas realizadas en el auto recurrente, se fijó según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8°, acápite denominado: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012”* del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000, y así habrá de declararse.

En consecuencia, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibídem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

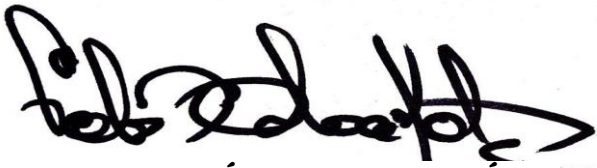
R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibídem).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fafecbad20edba3b5ecbaa8eaa01049be69f9b4d431f128469165e0eb3ef3**

Documento generado en 21/07/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
DEMANDADO:	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICADO:	2021-00513

I. A s u n t o

Actuando a través de Apoderado judicial, **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discute el auto mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022, por expresa disposición del Arts. 318 y 430 del C. G. del Proceso.

II. F u n d a m e n t o s

Fundamenta su excepción previa, de conformidad a lo indicado en el artículo 671 del Código de Comercio, sobre los requisitos que deben observarse en el título valor que se encuentra el numeral 3 sobre la fecha y forma de vencimiento, al igual que el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que el título valor para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones deben ser **claras, expresas** y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De conformidad a lo anterior, señala que, de los títulos (Letras de Cambio) aportados en el proceso para la ejecución, se observa que presuntamente fue alterada la fecha de vencimiento de los mismos, presentando una especie de “tachón y/o borrones y corrector”, para ser transcrito nuevamente la fecha de vencimiento; generando un vicio en cuanto la claridad y lo expresado en el título, puesto que como se alcanza a denotar en uno de los títulos, la fecha de vencimiento data del 2017.

Para mayor claridad de lo que se está planteando, solicito al señor Juez, Requiera al Ejecutante para que llegue al Despacho, los títulos valor Letra de Cambio en Original, para que su señoría determine si nuestra exceptiva está fundamentada, es decir si efectivamente fue adulterado la fecha de vencimiento de los mencionados títulos y por ende pierde su valor en cuanto a ser Claros y Expresos.

En mérito de lo anterior, solicita conceder el recurso de Reposición que se interpone por este medio sobre el Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 8 de agosto de 2022.

III. Trámite

Del escrito recursivo se dio traslado al ejecutante **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS** según constancia secretarial de fecha 26 de junio de 2023. No obstante, el extremo activo dejó vencer en silencio la oportunidad concedida¹.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub-exámine la pretensión de la parte demandada gira en torno a que se ***“Requiera al Ejecutante para que llegue al Despacho, los títulos valor Letra de Cambio en Original, para que su señoría determine si nuestra exceptiva está fundamentada, es decir si efectivamente fue adulterado la fecha de vencimiento de los mencionados títulos y por ende pierde su valor en cuanto a ser Claros y Expresos”***, inicialmente es menester ahondar en el estudio de la figura incoada por el demandado recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.: *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*, de igual manera el art. 442 de la misma obra

¹ Archivo 19 – Expediente Digital.

dispone: “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

De ahí, que el Juzgado considera imperioso discurrir el contenido del Art. 422 del C.G. del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones claras, expresa y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que

admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

En este punto, considera este Despacho Judicial que no le asiste razón a la ejecutada recurrente **DUSSAN PASCUAS**, por tanto, de lo referido en su escrito obedece a una excepción de mérito o de fondo y no a excepciones previas, pues las mismas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso.

Encima, observemos que en su escrito recursivo solicita una prueba pericial y grafológica, en la cual se logre determinar si lo referente a uno de los títulos valores objeto de ejecución, “efectivamente fue adulterado la fecha de vencimiento de los mencionados títulos y por ende pierde su valor en cuanto a ser Claros y Expresos.”, pues del caso, se debe advertir que no es escenario pertinente para entrar a discutir sobre lo que aquí pretende el ejecutado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las características que revisten los títulos valores, especialmente la de circulación, la autenticidad de los mismos, se presume, razón por la cual su falsedad debe probarse por quien la alega, pues estamos ante una presunción legal que admite prueba en contrario.

Bajo ese hilo conductor, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

Quiere decir, que le corresponde al demandado probar que el título valor presentado para cobro judicial es falso y/o adulterado, para tal efecto, en este caso, dicho medio de defensa no ataca los requisitos del título ejecutivo, solo se vislumbra en la exceptiva de mérito, la cual, es que el ejecutado está desconociendo la adulteración por medio de “tachón y/o borrones y corrector” contenidos en el título valor objeto de ejecución, por lo que se propone como excepción de mérito y por consiguiente, el juez se reserva de analizarla previo cotejo, dictamen pericial y toda la practica probatoria para su respectivo fallo, razón por la cual, no puede ser objeto de valoración en la presente decisión.

Finalmente, por Secretaría, reanúdense los términos de que aun dispone el ejecutada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo, y en tanto, en **FIRME ESTE PROVEIDO, INGRESESE** el proceso nuevamente el Despacho para el estudio que corresponda a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

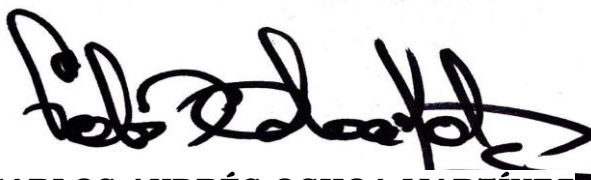
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022 (Archivo 04. Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, reanúdense los términos de que aun dispone la ejecutada **MARITZA DUSSAN PASCUAS** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

TERCERO: EN FIRME ESTE PROVEIDO, INGRESESE el proceso nuevamente el Despacho para el estudio que corresponda a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928989551cf69155b23ccfddda1b67d7495325c06a655221affc36c58231067**

Documento generado en 21/07/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTE:	BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ
DEMANDADOS:	EMIGDIO LEON SANCHEZ MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICADO:	2022-00863

Vencido el término de las excepciones de mérito propuestas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la demandante **BRENDA CAROLINA BURITICA** describió traslado tanto de las excepciones de mérito como de la objeción al juramento.

No obstante, **BANCOLOMBIA** y **EMIGDIO LEON SANCHEZ**, habérseles corrido el correspondiente traslado, guardaron silencio, y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes cuatro (04) de septiembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR a la demandante **BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ** y/o su apoderado, y a los Representantes Legales de las Entidades demandadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a **EMIGDIO LEON SANCHEZ** y de **BANCOLOMBIA S.A.**, como litisconsorte necesario, para que concurren de manera virtual, a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que describe el traslado de las excepciones. (Archivo 02 y 14 – Expediente Digital)

- Cédula de ciudadanía de BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ.
- Licencia de conducción de BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ.
- Licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) de la motocicleta de placas BGD96F.
- Informe policial de accidente de tránsito Nro. A - 00195984 (IPAT).
- Reporte de iniciación -FPJ-1.
- Formato único de noticia criminal. FPJ-2.
- Informe ejecutivo - PPJ -3.

- Acta de inspección a lugares FPJ -9.
- Informe investigador de campo FPJ-11.
- Inspección a Vehículo FPJ-22.
- Inventario de vehículos.
- Documentos de EMIGDIO LEON SANCHEZ: cedula de ciudadanía, licencia de conducción.
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas KLZ761 Y SOAT.
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA.
- Historia clínica de BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 14146 del 01 de octubre de 2021 emitido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
- Comprobantes de pago de nómina que demuestran la actividad económica y el salario devengado.
- Recibos Nro. 1993281, 1993283.
- Cotización Nro. 3503.
- Póliza de seguro de automóviles 3701120001602.
- Reclamación realizada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Oficio de 09 de agosto de 2022, Respuesta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a la reclamación.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
- Constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría General de la Nación
- Factura electrónica de venta Nro. RPN6 8732 del 20/09/2021 emitida por Pijaos Motos S.A.
- Factura electrónica de venta Nro. RPN6 8736 del 20/09/2021 emitida por Pijaos Motos S.A.
- 8 fotografías del accidente y los vehículos tomadas por la demandante.
- 4 fotografías del lugar del accidente.
- 4 fotografías de las lesiones sufridas por la demandante.

b) Prueba Traslada: **DECRETAR** la prueba del expediente penal No. 410016000586202151797, que se adelanta ante el FISCALIA 22 LOCAL DE NEIVA (H), por el presunto delito de lesiones personales por los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, y en consecuencia se sirva la remisión de la copia íntegra de la actuación penal para que obre en el presente proceso como prueba.

Por Secretaría OFICIESE a la **FISCALIA 22 LOCAL DE NEIVA (H)**, con el fin de que remita a esta Dependencia el Proceso penal de Radicado No. 410016000586202151797, por el presunto delito de lesiones personales por los hechos ocurridos en el accidente de tránsito objeto dentro del presente proceso.

c) Testimonios: **RECEPCIONAR** los testimonios solicitados por la parte demandante de:

- **YOALVERTH GUSTAVO CHAVARRO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.075.295.315, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y formatos de policía judicial. **Por Secretaría** remitir la Comunicación al Correo chavarroblanco@hotmail.com con el fin de que comparezca a la audiencia de referencia o al teléfono 3125257454.
- **FERNANDO ROJAS OSORIO** C.C. Nro. 12.134.905, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el Formato de Policía Judicial en el accidente de Tránsito Objeto dentro del presente proceso. **Por Secretaría** remitir la

Comunicación al Correo hecfernando.rojas@alcaldianeiva.gov.co con el fin de que comparezca a la audiencia de referencia de manera virtual.

- **MARÍA MARINA PATIÑO ORTIZ** C.C. Nro. 36152579, Celular 3138607486 marim.pati@gmail.com, con fin de que declare sobre los hechos que le consten y lo relacionados con las afectaciones emocionales, psicológicas y materiales padecidas por la demandante.
- **JHOAN SEBASTIAN QUIROGA CASTILLO**, C.C. Nro. 1075317969, celular 3223889391, sebastianquiroya9904@gmail.com, con fin de que declare sobre los hechos que le consten y lo relacionados con las afectaciones emocionales, psicológicas y materiales padecidas por la demandante.
- **YULI HERNANDEZ**, Celular 318 8708610, con fin de que declare sobre los hechos que le consten y lo relacionados con las afectaciones emocionales, psicológicas y materiales padecidas por la demandante.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos **MARÍA MARINA PATIÑO ORTIZ, JHOAN SEBASTIAN QUIROGA CASTILLO y YULI HERNANDEZ**, y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

d) Declaración de parte a la demandante: RECEPCIONAR la declaración de parte a la demandante **BRENDA CAROLINA BURITICA SANCHEZ**, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

e) Interrogatorio de parte: RECEPCIONAR interrogatorio de parte al Representante Legal de la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, y al señor **EMIGDIO LEON SANCHEZ**, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

f) PRUEBA PERICIAL: DECRETAR la prueba pericial del **INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 00206** del 30 de enero de 2023, elaborado por el forense en accidentología **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON**, (Archivo 14 PDF – Expediente Digital)¹. **Por Secretaría** remitir la Comunicación al Perito **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON**, al Correo felipe.accidentologia@gmail.com, con el fin de que comparezca a la audiencia de referencia o al teléfono 317 2903211, para que precise el informe pericial realizado, respecto de los detalles de tiempo, modo, lugar y conclusiones del accidente de tránsito objeto dentro del presente proceso.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor. (Archivo 12 - Expediente Digital).

- Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles No. 3701120001602 de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

¹ Pág. 29 a la 95 – Archivo 14 – Expediente Digital

b) Oposición a la prueba documental aportada a la demanda: Con relación al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 14146 de fecha 01/10/2021 emitido por la junta Regional de Calificación de Invalidez, **SE NEGARÁ**, en razón a que, si bien es cierto, la Junta de Calificación actuó como perito en la calificación determinada a la demandante BRENDA CAROLINA BURITICA, no cabe duda de que esta NO se presentó como una prueba pericial sino como una prueba documental según lo observado en el libelo genitor de la demanda, y por tanto, no reúne los requisitos del Art. 227 del C. G. del Proceso.

c) Interrogatorio de parte al demandado: Recepcionar **interrogatorio de parte** a la demandante **BRENDA CAROLINA BURITICA**, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

d) Declaración de parte al demandado: RECEPCIONAR la declaración de parte al demandado **EMIGDIO LEON SANCHEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas KLZ-751 involucrado en el siniestro vial, con el fin de que conteste todas las preguntas que se formulen en la diligencia sobre los hechos de la demanda.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

3.2.2. BANCOLOMBIA S.A. y EMIGDIO LEON SANCHEZ:

Mediante constancia secretarial proferida el 7 de junio de 2023, se avista que el demandado **EMIGDIO LEON SANCHEZ** y **BANCOLOMBIA S.A.** como litisconsorte necesario, no obstante, de haberse corrido el traslado en debida forma, **GUARDARON SILENCIO** dentro de la oportunidad procesal concebida.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

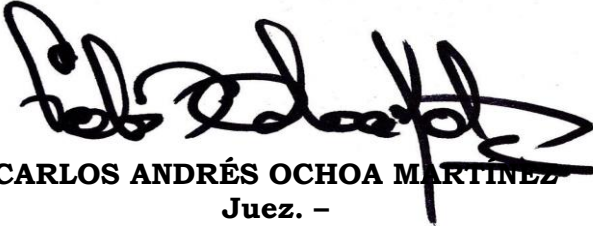
LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** identificada con C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 expedida por el C. S. de la J. para actuar como Procuradora Judicial del demandado **EMIGDIO LEON SANCHEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dr. **CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS** identificada con C.C. 8.161.808 y T. P. 142.660 expedida por el C. S. de la J., para actuar como Procuradora Judicial del litisconsorte necesario **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd033fcccb739c7a6c65b3c463c007ebb2de56e5f6fbbfd3f9044bdcbb164ef2d**

Documento generado en 19/07/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>